



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 7 A - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920002

FAX: 977920032

EMAIL: instancia2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120178109079

Procedimiento ordinario 628/2018 -5

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4204000004062818

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona

Concepto: 4204000004062818

Parte demandante/ejecutante: EOS SPAIN, S.L.U.
(CARTERA BARCLAYS)

Parte demandada/ejecutada: XXXX
Procurador/a: Raul Segura Diez
Abogado/a: Dña. Mónica Revuelta

SENTENCIA Nº 19/2019

En Tarragona a 1 de febrero de 2019.

Vistos por mi, Inmaculada Perdigones Sánchez, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2, los autos de juicio ordinario nº 628/18 a instancia de la mercantil "Eos Spain S.L", representada por la Procuradora Dña. XXXX y defendida por el Letrado D. XXXXX CONTRA Dña. XXXX, representada por el Procurador D. Raúl Segura y defendida por la Letrado Dña. Mónica Revuelta sobre reclamación de cantidad, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se presentó demanda por la Procuradora reseñada en nombre y representación de la mercantil "Eos Spain S.L", en virtud de la cual se reclamaba la cantidad de 6.064,84 euros más intereses desde la interposición de la demanda del procedimiento monitorio y costas procesales. La cantidad anteriormente especificada quedó fijada en el auto de 19/01/2018 al renunciar la parte actora a las comisiones e intereses de demora reclamados en la demandada monitoria.





SEGUNDO.- Se dictó auto admitiendo a trámite la demanda, señalándose el plazo legal de veinte días para la contestación a la demanda.

TERCERO.- Contestada la demanda se señaló día y hora para la celebración de la audiencia previa al juicio, la cual se realizó en forma. Una vez finalizada y cumpliendo las disposiciones legales se señaló para la celebración del juicio a fin de proceder a la práctica de la prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Aplicadas las normas procesales pertinentes, y en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Hechos.*- La parte actora fundó su petición en los siguientes hechos: las partes suscribieron en su día un contrato que tenía por objeto la emisión de una tarjeta de crédito para uso de la parte prestataria. Exponía la parte actora que la demandada dejó de hacer frente a sus obligaciones contractuales generándose un crédito a su favor por importe de 6.064,84 euros, que comprendía el principal impagado más los intereses devengados desde la fecha de la adquisición del crédito. En el procedimiento monitorio, que antecede al presente, la parte actora renunció a los intereses moratorios y a las comisiones inicialmente reclamadas.

^ La parte demanda contestó en los siguientes términos: consideraba abusivas las comisiones aplicadas, así como los intereses y gastos, matizando que el crédito debía ser considerado usurario en atención al interés pactado que alcanzaba a un 23,90%.

SEGUNDO.- *Intereses ordinarios o remuneratorios estipulados.*- Renunciadas en la fase del procedimiento monitorio las partidas relativas a las comisiones y e intereses de demora (Auto de fecha 19/01/2018), procede analizar en primer lugar la alegación relativa a los intereses remuneratorios aplicados, que en el presente caso fueron





del 23,90%.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de enero de 2017 realiza las siguientes consideraciones sobre el modo de cálculo de los intereses remuneratorios y la posibilidad de considerar la abusividad de un concreto método de cálculo: "64.- Por lo que se refiere, por una parte, a la cláusula 3 del contrato controvertido en el litigio principal, relativa al cálculo de intereses ordinarios, el órgano jurisdiccional remitente ha señalado que, pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible en el sentido de dicha disposición. En estas circunstancias, como señaló el Abogado General en el punto 61 de sus conclusiones, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia. Dispone la sentencia del Tribunal Europeo citada (67) "En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de forma clara y comprensible a los efectos del artículo 4, apartado 2 de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3 apartado 1 de esa misma Directiva. En el marco de este examen, el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por la referida cláusula y **el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés**, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado. (...)". La cláusula en cuestión afecta a un elemento principal del contrato por cuanto la fórmula de cálculo de los intereses determina el





precio que recibe la entidad financiera por el préstamo realizado. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado que el desequilibrio, por lo tanto, se vincula a la necesidad de determinar en qué circunstancias se causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes pese a las exigencias de la buena fe. Consiste en que el juez nacional debe comprobar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual (STJUE de 14 marzo 2013, asunto C-415/11 , caso Mohamed Aziz , párrafo 69). El desequilibrio no debe valorarse desde un punto de vista económico, ni siquiera comparando la fórmula de interés pactada con otras fórmulas posibles, sino desde la perspectiva de si el deudor habría aceptado la cláusula de referencia en el marco de una negociación individual y si la misma era acorde con las pautas del mercado.

Para el análisis que nos ocupa procedería la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en el párrafo primero de su art. 1 que "**será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino**", habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Nuestro Alto Tribunal en la sentencia de 25 noviembre de 2015 sale al paso de este debate señalando que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer





inciso del art. 1 de la ley, esto es, "**que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Continúa afirmando la repetida Sentencia que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Y ello, por tanto sin aceptar que intereses superiores a los normales, provoque un sobre endeudamiento injustificado de los consumidores.

Para analizar por tanto la viabilidad o no de la cláusula que nos ocupa habrá de estarse al interés legal vigente en el momento de suscribirse el contrato así como los tipos medios que venían aplicándose por las entidades bancarias para las operaciones como las de autos, que no vienen más que ser los mismos parámetros establecidos por el Tribunal Europeo para aquéllos supuestos en los que la cláusula del cálculo de los intereses no supere el control de transparencia. La Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre invoca, como un criterio de comparación adecuado, las **estadísticas que publica el Banco de España**, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.





Pues bien, en el caso en el contrato de autos de enero de 2015 se fijó un interés del 23,90 %, y al respecto indicar que según el Banco de España el porcentaje para préstamos al consumo en el momento del contrato en ningún caso superaba 9,58% por tanto, fijado un tipo superior al doble y de forma amplia, éste debe reputarse usurario.

El carácter usurario del crédito concedido a la demandada conlleva su nulidad (STS de 15 de noviembre de 2015) "que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, **el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida (...)**".

En consecuencia, se estima parcialmente la demanda, declarando la nulidad del préstamo por usurario, con la obligación de Dña. XXXX de devolver tan sólo el capital entregado o dispuesto, sin comisión, interés o recargo alguno, lo cual se llevará a efecto en fase de ejecución de sentencia sirviendo de base los datos contables obrantes en autos.

TERCERO.- Intereses moratorios.- Del art. 1101 en relación con el 1108 y 1109 del Código Civil, se deriva que en los supuestos de morosidad, si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, la indemnización consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio en el interés legal, desde que son judicialmente reclamados. El art. 1100 del código Civil dice: "Incurrén en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. Los intereses se entenderán devengados desde la reclamación judicial (procedimiento monotorio).

CUARTO.- Costas.- El art. 394 de la LEC expone: "1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone,





que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad". No se hace expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación procede,

FALLO

ESTIMAR parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Dña. XXXXX en nombre y representación de la mercantil "Eos Spain S.L", declarando la nulidad del crédito concedido, condenando a Dña. XXXX a devolver tan sólo la cantidad entregada o dispuesta, sin comisión, interés o recargo alguno, lo cual se llevará a efecto en fase de ejecución de sentencia sirviendo de base los datos contables obrantes en autos. La cantidad resultante devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación del procedimiento monitorio hasta el completo pago. No se hace especial procedimiento en cuanto a las costas causadas.

Notifíquese a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días a contar desde la notificación para ser en su caso resuelto por la Audiencia Provincial de Tarragona, para lo que deberá acreditarse estar al corriente en el pago de las tasas y/o depósitos legalmente previstos para ello.

Líbrese testimonio y únase a los autos, archivándose esta resolución en el Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

